



RESOLUCIÓN: CEE/CG/R/1/2023

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-17/2022

PARTE DENUNCIADA: ORPHA NYDIA GUZMÁN SÁNCHEZ, OTRORA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN; SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, ENTONCES CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN; ADOLFO LEAL SALINAS, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LOS ALDAMAS, NUEVO LEÓN; POSTULADA Y POSTULADOS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Monterrey, Nuevo León a 17 de febrero de 2023.

Resolución respecto del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **POS-17/2022**, que declara el **sobreseimiento** del procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de la ciudadana **Orpha Nydia Guzmán Sánchez**, otrora candidata a presidenta municipal de General Escobedo, Nuevo León; y los ciudadanos **Samuel Alejandro García Sepúlveda**, entonces candidato a la gubernatura del estado de Nuevo León, **Luis Donald Colosio Riojas**, otrora candidato a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León y **Adolfo Leal Salinas**, entonces candidato a la presidencia municipal de Los Aldamas, Nuevo León; postulada y postulados por el partido Movimiento Ciudadano, ello, en los términos que se advierten en el presente acuerdo.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.



GLOSARIO

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley de Partidos Políticos	Ley General de Partidos Políticos.
Parte Denunciada:	Orpha Nydia Guzmán Sánchez, otrora candidata a presidenta municipal de General Escobedo, Nuevo León; Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Nuevo León; Luis Donaldo Colosio Riojas, otrora candidato a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León; Adolfo Leal Salinas, entonces candidato a la presidencia municipal de Los Aldamas, Nuevo León; postulada y postulados por el partido Movimiento Ciudadano.
Reglamento de Fiscalización del INE:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Unidad Técnica de Fiscalización del INE:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

[En adelante las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario]

PRIMERO. Recepción del oficio CEE/DFPP/278/2022. En fecha 05 de octubre, se recibió el oficio CEE/DFPP/278/2022, signado por la Mtra. Elena Rivera Treviño, Directora de Fiscalización a Partidos Políticos del Instituto, mediante el cual, entre otros, en atención al oficio INE/UTF/DG/17989/2022, suscrito por la Mtra. Jaqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, hizo del conocimiento la resolución INE/CG1369/2021, aprobada por el Consejo General del INE, en la que se precisó que se determinaron presuntas infracciones a la normativa electoral.

SEGUNDO. Acuerdo de análisis de resoluciones. En fecha 10 de octubre, derivado de las constancias señaladas en el párrafo anterior, se dictó un acuerdo mediante el cual se radicó un Cuaderno de Antecedentes el cual quedó registrado con la clave CA-05/2022, y se ordenó el análisis de las resoluciones notificadas, a fin de determinar lo que en derecho correspondiera.

TERCERO. Acuerdo de consulta. El 17 de octubre, una vez analizadas las resoluciones y constancias correspondientes, se dictó un acuerdo mediante el



cual se ordenó girar atento oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a fin de que informara lo siguiente:

- “[...] 1. Las posibles violaciones a disposiciones legales a la normatividad local, competencia de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relacionadas con las conclusiones 06_C59_NL y 12_C23_NL, de la resolución INE/CG1369/2021.
2. El nombre y en su caso datos de localización de las personas presuntas responsables respecto de las posibles violaciones a disposiciones legales de las conclusiones 06_C59_NL y 12_C23_NL, de la resolución INE/CG1369/2021.
3. En su caso, remita copia del Dictamen Consolidado de la Revisión de los informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las y los Candidatos a los Cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León.
4. En su caso, remita copia de la documentación con la que cuente, relacionada con las conclusiones 06_C59_NL y 12_C23_NL, de la resolución INE/CG1369/2021. [...]”

CUARTO. Respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización. En fecha 28 de octubre, atendiendo a las manifestaciones realizadas en la respuesta emitida por la Mtra. Jacqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en el oficio INE/UTF/DA/18724/2022, se ordenó expedir copia certificada de dicho oficio, así como del acuerdo recaído al mismo, a fin de que se iniciaran los procedimientos ordinarios sancionadores respectivos y se determinara lo que en derecho correspondiera.

QUINTO. Inicio del presente procedimiento. En fecha 02 de noviembre, derivado de las constancias antes descritas, se inició a trámite un procedimiento ordinario sancionador, en contra de quien resultara responsable; el cual quedó registrado con la clave **POS-17/2022**; en el que se reservó proveer respecto del emplazamiento correspondiente hasta el momento procesal oportuno.

SEXTO. Tramitación del Procedimiento. Previos los tramites procesales correspondientes, en fecha 18 de noviembre, se ordenó emplazar a la Parte Denunciada a fin de que diera contestación al procedimiento seguido en su contra y ofreciera las pruebas de su intención, dando contestación, en fecha 30 de noviembre, 01 y 02 de diciembre, respectivamente.

Posteriormente, el 07 de diciembre, luego de considerarse que no existían pruebas por desahogar, y cerrarse la etapa de investigación, se puso el presente expediente a la vista de la Parte Denunciada, para que, manifestaran lo que a sus



derechos conviniera, sin que desahogara la vista correspondiente, pese a encontrarse debidamente notificada.

SÉPTIMO. Remisión de constancias al Tribunal Local. El 03 de enero de 2023, se remitió el expediente de cuenta al Tribunal Local, para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho correspondiera.

OCTAVO. Acuerdo del Tribunal Local. En fecha 10 de enero de 2023, se recibió el oficio **TEE-015/2023**, signado por la licenciada **Yuridia García Jaime**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Local, a través del cual realizó la devolución de las constancias del expediente **POS-17/2022**, e informó el dictado del Acuerdo Plenario de fecha 06 de enero de ese mismo año.

En dicho acuerdo, se determinó que, en la especie, los hechos señalados en la resolución INE/CG1369/2021, aprobada por el Consejo General del INE, correspondían al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Nuevo León; es decir, previo a la reforma del artículo 369 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 04 de marzo, precisando además que, dicho Tribunal Local carecía de competencia para resolver las presuntas vulneraciones planteadas, y advirtiendo que la competencia para la resolución del presente procedimiento correspondía al Instituto.

NOVENO. Acuerdo de Análisis. En fecha 11 de enero de 2023, se dictó un acuerdo en el cual se tuvo por recibido el oficio descrito en el párrafo que antecede y su anexo correspondiente, asimismo, se ordenó realizar un análisis de las constancias del presente procedimiento, a fin de que se determinara lo que en derecho correspondiera.

DÉCIMO. Acuerdo de vista. En fecha 16 de enero de 2023, una vez analizado el procedimiento de mérito, se estimó dar vista a la Parte Denunciada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, con relación a lo considerado por el Tribunal Local en el citado Acuerdo Plenario, sin que desahogara la vista correspondiente, pese a encontrarse debidamente notificada.

DÉCIMO PRIMERO. Elaboración del proyecto de sobreseimiento. En fecha 27 de enero de 2023, se ordenó elaborar el presente proyecto a fin de que el Consejo General, se encuentre en posibilidad de resolver el sobreseimiento propuesto

CONSIDERANDO

1. Competencia



El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador conforme al proyecto que para tal efecto elabore la Dirección Jurídica del Instituto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 65, último párrafo, 66 y 163 de la Constitución Local; 87, 88, 358, fracción II, 365 y 366 de la Ley Electoral, y 5, fracciones I, III, inciso b), IV, inciso k), 35 bis, 35 ter, y 35 cuater del Reglamento de Quejas.

2. Análisis del caso

a. Marco Normativo

i. Restricciones para las aportaciones al financiamiento de los partidos políticos que no provengan del erario público

En principio se tiene que el artículo 45, fracción I, inciso i) de la Ley Electoral, señala que el financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario se regulará de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, demás leyes aplicables y que los partidos políticos, las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, por sí o por interpósita persona, no podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie y bajo ninguna modalidad o circunstancia de las personas físicas o morales no identificadas.

Asimismo, el numeral 342 de la Ley Electoral, indica que a quien viole las disposiciones de esa Ley sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le sancionará con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente; y que, si se reincide en la falta, el monto de la multa se aumentará hasta en dos tantos más.

ii. Sobreseimiento

Ahora bien, el artículo 366, fracción IV, de la Ley Electoral, señala que la queja o denuncia será improcedente cuando se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o, cuando los actos hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley Electoral.

Asimismo, el mismo numeral en el punto a., establece que, procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.

Del mismo modo, el artículo en cita, indica que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio; y



que en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Dirección Jurídica elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga al Pleno del Instituto el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

iii. Criterio sostenido en la resolución del Tribunal Electoral del Estado emitida en el procedimiento especial sancionador PES-928/2021

Por otra parte, ha sido criterio del Tribunal Local, al emitir la resolución del procedimiento especial sancionador PES-928/2021, que la infracción contenida en artículo 342 de la Ley Electoral tiene como propósito perseguir la conducta, tratándose de entes distintos a los fiscalizados por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, como se muestra en la transcripción siguiente:

“ ...

4. SOBRESEIMIENTO RESPECTO A LA DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y EL CANDIDATO A LA GUBERNATURA.

4.1. En lo tocante a la supuesta infracción de la cual se acusa al entonces candidato Samuel Alejandro y al partido político MC, por la presunta transgresión a las disposiciones electorales derivado de la aportación económica que realizó Generando Ventas en favor del ciudadano García Sepúlveda y al partido político Movimiento Ciudadano, se debe sobreseer el procedimiento respectivo, toda vez que la infracción contenida en el artículo 342 de la Ley Electoral tiene como propósito perseguir la conducta tratándose de entes distintos a los fiscalizados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

4.2. Tiene como sustento lo anterior conforme con lo establecido por la Sala Superior en el asunto SUP-JRC-739/2015, donde se ha sostenido que, efectivamente, el Reglamento de Fiscalización establece las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, lo cual incluye la rendición de cuentas de los sujetos obligados que son únicamente: los propios partidos, coaliciones, agrupaciones políticas, observadores, organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular federales y locales.

4.3. Ahora bien, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización, durante el procedimiento de revisión correspondiente, advierta una posible violación a disposiciones jurídicas que no se encuentren relacionadas con esta materia, deberá hacer del conocimiento a las autoridades competentes dicha situación o, en su caso, se ordenará una vista a través de la resolución respectiva que apruebe el Consejo.

4.4. En tal sentido, la Ley Electoral prevé que si alguna persona transgrede las restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provenga del erario público, será sancionada con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Por consiguiente, si los denunciantes, así como la autoridad instructora determinan que, en el caso concreto, la conducta imputada a la persona moral está vinculada con la fiscalización de los ingresos del partido y candidato de Movimiento Ciudadano, la conducta atribuida no es susceptible de ser sancionada a través de un procedimiento en materia de fiscalización.



Lo anterior, porque resulta claro que, en la clasificación de los sujetos obligados a la rendición de cuentas por los ingresos y egresos de recursos públicos en materia electoral, según el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no están incluidas las personas morales. **Ello implica entonces que, tratándose de empresas mercantiles y demás personas a las que la ley prohíbe aportar recursos a los partidos políticos, estén exentas de sanción alguna por la aportación, sino que dicha conducta es materia de análisis en otro procedimiento sancionador**, tal como en el caso aconteció, al estar prevista la infracción cometida por Generando Ventas, en el artículo 342 de la Ley Electoral.

4.5. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el sobreseimiento del procedimiento sancionador en lo tocante al candidato a la gubernatura del Partido Político MC, así como en contra de ese ente político.

...

*Lo resaltado es propio

b. Hechos que motivaron el inicio del procedimiento

Mediante resolución INE/CG1369/2021, aprobada por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León, específicamente en el considerando 32, se ordenó dar vista al Organismo Público Local Electoral, toda vez que, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales; siendo, entre otras, la siguiente:

Consecutivo	Ámbito y/o Entidad	Núm. de conclusión del dictamen	Conducta en específico
1	Movimiento Ciudadano	06_C59_NL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de página WEB, Jingle, Spot publicitario, automóvil botellas y ventiladores por un monto de \$147,852.00.

Ahora bien, mediante oficio INE/UTF/DA/18724/2022, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en atención a la solicitud de información realizada por esta autoridad, específicamente, en cuanto a la consulta relativa a las posibles violaciones a la normatividad local relacionadas con la conclusión mencionada en el cuadro anterior, señaló que es de conformidad con lo establecido en el artículo 342 de la Ley Electoral, que dispone que, a quien viole



las disposiciones contenidas en la misma sobre restricciones para las aportaciones del financiamiento que no provengan del erario público se le sancionará con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente.

Asimismo, indicó que, entre las infracciones relacionadas con lo anterior, se encuentra el artículo 45, fracción I, punto i, que establece que los partidos políticos, las y los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, por sí o por interpósita persona, no podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie y bajo ninguna modalidad o circunstancia de las personas físicas o morales no identificadas.

Además, precisó que respecto a la facultad que existe dentro de la legislación local, el artículo 50, detalla que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y los gastos de los partidos políticos, colaciones y de las candidaturas a cargos de elección popular en el Estado, sólo en el supuesto de que el INE le delegue dicha facultad, lo cual, desde su punto de vista, en el presente caso se actualiza.

Lo anterior, en virtud de que indica que, si bien se considera que las infracciones de la conclusión 06_C59_NL, son competencia del INE e incluso ya se encuentra sancionada contra los partidos políticos, y que fue facultad de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, llevar a cabo la revisión de los informes y sancionar a los partidos políticos por las faltas cometidas, las vistas fueron mandatadas para que se pudiera llevar a cabo el estudio de la responsabilidad de las candidaturas a nivel local por dichas conductas.

Asimismo, señaló que en el caso de la conclusión 06_C59_NL, del partido Movimiento Ciudadano, se ordenó la vista para que con fundamento en el artículo 45, fracción I, punto i., de la Ley Electoral, se investigue con la candidatura a la que haya recaído la aportación de automóvil, ventiladores, botellas, entre otros ingresos no vinculados con el objeto partidista, ya que el monto por la totalidad de las aportaciones rebasó las diez mil UMA.

c. Determinación

Al respecto, se concluye que lo conducente es **sobreseer** el presente procedimiento, por las consideraciones siguientes.

La Unidad Técnica de Fiscalización del INE, ordenó dar vista al Instituto, ya que, en el Dictamen Consolidado INE/CG1367/2021, se advirtieron posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Electoral relacionadas con diversas candidaturas a nivel local.



De la respuesta emitida por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a la solicitud de información realizada por el Instituto, que, entre otras cuestiones, consultó cuáles eran las posibles violaciones a las disposiciones legales, se desprende que corresponden al artículo 342, en relación con el artículo 45, fracción I, punto i, de la Ley Electoral.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización del INE, los sujetos obligados de dicho Reglamento son los partidos políticos nacionales, los partidos políticos con registro local; coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales; agrupaciones políticas nacionales. organizaciones de observadores electorales en elecciones federales; organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional; aspirantes, precandidatos, candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales; y personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.

En ese sentido, se concluye que, la responsabilidad de las candidaturas locales respecto de las cuales la Unidad Técnica de Fiscalización del INE dio vista, es sujeta a revisión en el proceso de Fiscalización a cargo de dicha Unidad, **y no de un procedimiento diverso como lo es el ordinario sancionador**, ya que, los denunciados son sujetos obligados a la rendición de cuentas por los ingresos y egresos de recursos públicos.

Lo anterior, se considera así, porque como se mencionó anteriormente, ha sido criterio del Tribunal Local, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado como PES-928/2021, que la infracción contenida en artículo 342 de la Ley Electoral tiene como propósito perseguir la conducta tratándose de **entes distintos a los fiscalizados** por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, pues la conducta de estos no es susceptible de ser sancionada a través de un procedimiento en materia de fiscalización, como serían en su caso, las personas vinculadas con la fiscalización de los ingresos de un partido político o candidaturas.

De ahí que, se plantee declarar el sobreseimiento, ya que el numeral 342 de la Ley Electoral, es susceptible de ser aplicado a sujetos distintos a los denunciados.

En tal virtud, lo procedente es declarar el **sobreseimiento** del presente procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con lo establecido en los artículos 366, fracción IV, en relación con el punto a, de la Ley Electoral, y 5, fracciones I, III, inciso b), IV, inciso k), 35 bis, 35 ter, y 35 cuater, del Reglamento de Quejas.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se resuelve:



ÚNICO. Se **sobresee** el procedimiento ordinario sancionador instaurado POS-17/2022, en términos de la presente resolución.

Notifíquese. Personalmente a las partes y a los Partidos Políticos por conducto de sus representantes acreditados ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; por estrados a los demás interesados; y **hágase** del conocimiento público en la página de Internet.

Revisado y analizado que fue la presente resolución por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, la aprueban por unanimidad las y los Consejeros Electorales Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco, Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredó; Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza; y Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; y, firmándose para consideración legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León. Conste.

Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco
Consejera Presidenta

Mtra. Lidia Lizbeth Lozano Yañez
**Encargada del Despacho de la
Secretaría Ejecutiva**